



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-2022-00018-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., 12 ENE 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago del 11 de febrero de 2022 fijado en Estado del 14 de los mismos mes y año.

ANTECEDENTES

La parte demandada por medio de apoderado, en escrito que presentó el 1 de julio de 2022 interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 11 de febrero de 2022 fijado en Estado del 14 de los mismos mes y año, argumentando en resumen que el título que obra como base de la ejecución tiene diversos defectos en cuanto a los requisitos formales exigidos por la ley, por cuanto carece de ser una obligación clara, expresa y exigible y por ende, considera que dicho título no tiene validez.

Que el pagaré de consumo surge de la solicitud de Acuerdo de Pago Cartera Castigada, este último documento tiene fecha de creación el 05 de agosto de 2015, es decir, hace ocho años aproximadamente y el plazo máximo para el pago de la obligación ya se encuentra vencido en atención a que las fechas allí estipuladas corresponden al inicio y finalización del aludido acuerdo, es decir, del 12 de agosto de 2015 hasta el 11 de agosto de 2017.

Que el artículo 789 del Código de Comercio consagra la prescripción de la acción cambiaria directa, por lo que la solicitud Acuerdo de pago Cartera Castigada prescribió el 11 de agosto de 2020 en atención a que se inició el pago mensual el 12 de agosto de 2015, por tal razón, no pudo nacer el pagaré de consumo, porque el documento que dio origen al título valor y consecuentemente a la acción cambiaria, prescribió el 11 de agosto de 2020.

Que de acuerdo con el artículo 622 del Código de Comercio, si un título de esta clase es negociado después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Que para los títulos valores se debe aplicar el principio de literalidad, en atención al artículo 619 y 621 del Código de Comercio, desarrollados jurisprudencialmente por la Corte Constitucional en el fallo de Tutela 310 de 2009.

Que el título valor debió llenarse conforme a las instrucciones dadas por el deudor -demandado, pues en ninguna parte del título se evidencia con claridad cual es la fecha de creación del pagaré de consumo No. 05900348001171514, razón por la cual no existe claridad en cuanto a la fecha de vencimiento.

Que al pagaré le impusieron como fecha de vencimiento para el pago de la obligación el 09 de diciembre de 2021, información que es poco clara, pues debe partirse de la base que para llegar a tal conclusión por lo menos debe conocerse la fecha de emisión o creación del título valor.

Que el título valor carece de validez toda vez que no se llenó conforme a las instrucciones acordadas para su diligenciamiento, por lo que el pagaré debe contener una obligación clara, expresa y exigible como lo prevé el artículo 422 del C.G.P.

Trajo a colación la sentencia STC20214-2017 de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, relacionada con los requisitos de la obligación según ley procesal.

Solicita se revoque el mandamiento de pago y en su lugar, se niegue el mismo por carecer del título ejecutivo, se condene en costas a la demandante y se archive el proceso.

-Parte demandante describió traslado y argumentó que el pagaré es comprensible, no da lugar a confusión, no ofrece incertidumbre de quien es el deudor, quien el acreedor y la naturaleza de la obligación.

Que es perfectamente identificable el valor adeudado, es exigible por cuanto no está sujeto a ninguna condición para su ejecución.

Que el pagaré cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP.

Que la demandada confunde la fecha de exigibilidad del pagaré con la fecha en que el deudor consignó su firma en la carta de instrucciones. Aclara que la fecha de vencimiento del pagaré corresponde al 09 de diciembre de 2021, es decir, que a la fecha han transcurrido siete (7) meses, por ende, el título valor no está prescrito.

Que el recurrente afirmó que no se diligenció completamente el pagaré antes de proceder con la ejecución de éste y que debió indicarse la fecha de emisión del mismo, es decir, la fecha de creación del título y por tanto, no es claro determinar la fecha de vencimiento.

Que Systemgroup S.A.S. diligenció el pagaré conforme la carta de instrucciones otorgada y suscrita por su otorgante a partir de las obligaciones que el demandado adquirió.

Que si lo pretendido por el demandado es desconocer el documento ante actos de falsedad ideológica debió utilizar la figura procesal de la tacha de falsedad, sin embargo, como no lo hizo, el documento quedó aceptado en su firma y contenido.

Que de acuerdo con el artículo 709 C.Co., uno de los requisitos esenciales del pagaré, entre otros, corresponde a la fecha del vencimiento del título valor. La fecha de emisión o creación no constituye un requisito esencial del pagaré ni tampoco el ordenamiento procesal ordena que deba señalarse y que tratándose de la fecha de vencimiento, está sí se encuentra satisfecha en el pagaré, objeto de cobro.

C O N S I D E R A C I O N E S

Cabe recordar que las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que busca subsanar o corregir los errores formales contenidos en la demanda, con el objeto que se pueda decidir de fondo el litigio planteado.

Sin embargo, debe precisarse que el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. estableció que, en tratándose del proceso ejecutivo, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De igual manera, el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. consagra que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrá discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, evidencia el despacho que el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el mandamiento de pago no contiene ninguna excepción previa (artículo 100 del C.G.P.), pero sí está atacando el título ejecutivo que allegó la parte demandante, valga decir, el Pagaré No. 5619712, razón por la cual procede el despacho a resolver lo atinente solo en lo atinente a los requisitos formales, no así a la prescripción alegada.

Al analizar el título valor, base de recaudo, pagaré No. 5619712, en el mismo se evidencia que como obligado aparece Herber Edwin Salgado Riveros y la firma de dicha persona junto con el número de identificación valga decir, 79626052 y la huella del índice derecho.

Tal documento encierra una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues su contenido conforme a lo previsto por el artículo 261 del C.G.P. se presume cierto, máxime si se tiene en cuenta que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor...”*, y todo suscriptor de un título queda obligado de acuerdo con su literalidad, a menos que firme con salvedades compatibles a su esencia (Arts. 625 y 626 del Código de Comercio).

Del mismo modo, el artículo 422 del Código General del Proceso asienta: podrán “(...) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)”.

 (negrillas y subrayado del juzgado).

De tal modo que son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera, la formal; la segunda, la material o sustancial. La formal apunta, a la calidad del documento que lo contenga, y que bien puede ser simple (uno) o complejo (varios); que generalmente alude a:

1. La autenticidad.
2. Que emanen del deudor o de su causante, por vía de documento público o privado.

En relación con la presunción de autenticidad que obra en favor de todo documento presentado como título, está contemplada en el inciso 4º del mandato 244 del Código General del Proceso. De modo, que si sobre el particular en el litigio nada se censuró, ese requisito se hallaba suficientemente demostrado. Del mismo modo el segundo, alusivo a la procedencia de la firma del obligado. Los puntos fueron pacíficos.

Las condiciones sustanciales apuntan a la existencia de una obligación con sus contenidos esenciales. Es ante todo la concerniente a la prestación materia de exigibilidad, que obre en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y en consecuencia, clara, expresa y actualmente exigible. Este elemento material, tampoco fue censurado por la pasiva.

El pagaré, objeto de exigibilidad procede del demandado, su propia firma no fue tachada de falsa, estaba demostrada su procedencia y autoría. Aparece la firma de la parte obligada (persona natural y persona jurídica a través del representante legal), y además, la prestación es suficientemente clara, expresa y totalmente exigible, al hallarse de plazo vencido.

En cuanto a los títulos valores con espacios en blanco, el artículo 622 del C. Cío. señala que: “*si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*”.

De acuerdo con lo anterior y de la observancia del título valor que obra como base de la ejecución, se evidencia que está inmersa la autorización que consagra el artículo 622 del C. de Cío., textualmente dice: “*AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA SER CONVERTIDO EN PAGARÉ. EL CLIENTE por medio del presente escrito autoriza al BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el artículo 522 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso*

los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A. acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., y la fecha de vencimiento será el día siguiente de la fecha de emisión.
2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses salvo aquellos intereses que sea permitido capitalizar.
3. El monto por intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como intereses de mora.
4. En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, el BANCO DAVIVIENDA S.A., queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré.
5. El impuesto de timbre será a cargo de EL CLIENTE, si hay lugar a él.
6. Así mismo EL CLIENTE autoriza expresamente a diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su nombre y domicilio.

EL CLIENTE declara que ha recibido copia de esta carta de instrucciones, así como de los reglamentos de los productos y acepta el contenido total de los mismos.”

Conforme con lo anterior, la pasiva autorizó que se llenaran los espacios en blanco del pagaré, por ende, no puede predicar que el título valor no se llenó conforme a las instrucciones, ni que no fueran las autorizadas, pues no hay prueba que así lo demuestre.

El pagaré sustento de la acción reúne todas las condiciones legales para obligar al ejecutado como persona natural a sufragar la suma incorporada en el aludido título valor.

Del mismo modo, evidencia el despacho que el pagaré No. 5619712 que se allegó como base de recaudo contiene los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

“ARTICULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

“ARTICULO 709. REQUISITOS DEL PAGARE.

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

El pagaré, base de recaudo tiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona jurídica a quien debe hacerse el pago, (téngase en cuenta el endoso que se realizó a favor de Systemcobro

la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento, además, la firma del obligado.

En consecuencia, no se revocará la orden de pago del 11 de febrero de 2022 fijado en Estado del 14 de los mismos mes y año.

Se tendrá por notificado personalmente al demandado HERBER EDWIN SALGADO RIVEROS del mandamiento de pago.

Se reconocerá personería al abogado CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ como apoderado del demandado.

Por secretaría, contrólese el término para que el demandado si a bien lo tiene, excepcione de fondo conforme lo consagra el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

Por expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. NO REPONER el mandamiento de pago del 11 de febrero de 2022 fijado en Estado del 14 de los mismos mes y año, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

2. TÉNGASE por notificado personalmente al demandado HERBER EDWIN SALGADO RIVEROS del mandamiento de pago.

3. SE RECONOCE personería al abogado CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ como apoderado del demandado.

4. POR SECRETARÍA, contrólese el término para que la parte demandada, si a bien lo tiene, excepcione de fondo como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE
MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C SECRETARÍA Bogotá D.C. <u>13 ENE 2023</u> HORA 8 A.M. Por ESTADO N° <u>003</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. LUZ EREDIA TORRES MERCHAN Secretaria
--